



En la ciudad de Guadalajara, Jalisco; siendo las 15:00 quince horas del día 28 veintiocho de Mayo de 2013 dos mil trece, en los términos del artículo 28 de la Ley de Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios; se reunieron en la sala de juntas de la STPS (Calzada de las Palmas N° 30, primer piso, Colonia Rincón del Agua Azul, en esta ciudad), para que tenga verificativo la Sesión Extraordinaria del Comité de Clasificación de Información Pública de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, que en lo sucesivo se le denominará Comité.

### **ANTECEDENTES**

- I. Con fecha 22 de diciembre de 2011 y 17 de mayo de 2012, se publicaron en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", la Ley y Reglamento de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, respectivamente, entre cuyos objetivos destaca el derecho a la información y el transparentar las actividades de la administración estatal.
- II. En su artículo 28, la citada Ley, dispone la creación del Comité de Clasificación de Información Pública, de acuerdo a la normatividad aplicable, conforman la estructura orgánica de los sujetos obligados.
- III. Mediante acuerdo del Secretario de Trabajo y Previsión Social de fecha 29 de Abril de 2013, fusionó las Unidades de Transparencia de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje y la de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social para que subsistiera esta última, con efectos a partir del 01 de Mayo de 2013, designando como representante del Secretario a la Coordinadora General Administrativa, como Encargada de Control y Vocal la Directora Jurídica y por último como Secretario del Comité la Encargada de la Unidad de Transparencia



## CONTENIDO:

La LIC. YOLANDA S. SANTIAGO VILLELA, en su carácter de Presidente del Comité, tomó lista de asistencia para verificar si existe quórum. Se hace constar la presencia de los servidores públicos: la LIC. ROCIO DEL CARMEN ENRIQUEZ MEZA en su carácter de Titular del Órgano con funciones de control interno y la LIC. MAYRA MORA OLMOS, en su carácter de Secretario del Comité y Encargada de la Unidad de Transparencia e Información Pública de la Secretaría, por lo que estando los tres miembros del Comité, declaró que existe quórum.

**Presidente del Comité:** Existiendo quórum se declara abierta esta sesión extraordinaria del Comité de Clasificación de Información Pública de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, correspondiente al día 22 mayo del 2013.

Solicita al Secretario del Comité de lectura al orden del día señalado en los oficios de citación que recibieron los miembros del comité

### Secretario:

1. Lista de asistencia y declaración de quórum.
2. Exposición y análisis del caso de MA. PATRICIA TELLEZ MORA
3. Asuntos generales
4. Clausura de la sesión y firma del acta.

**Presidente del Comité:** Está a su consideración señores, el orden del día propuesto, en votación económica les consulto si lo aprueban: Quién esté por la afirmativa sírvase manifestarlo.....Aprobado por unanimidad.

Toda vez que se ha nombrado lista de asistencia y se ha verificado la existencia de quórum legal para la celebración de esta sesión, se tiene por desahogado el primer punto del orden del día.



Continuando con el segundo punto del orden del día, **el Presidente del Comité** solicita al Secretario, de cuenta del escrito de **C. MA. PATRICIA TELLEZ MORA**, que instó a la presente reunión.

Se da lectura y se pide se transcriba en el acta con exactitud la petición ***“solicito saber a ciencia cierta si acaso existe aviso de despido alguno en mi contra por parte del Centro de Investigación y Asistencia en Tecnología y Diseño del Estado de Jalisco A.C. (CIATEJ) con anterioridad o con posterioridad al 17 de Diciembre de 2012, que la suscrita ignore y que necesariamente deba y tenga que imponerme de su contenido, extremo y alcance legal, para hacer valer lo que a mi interés convenga”***

**Secretario del Comité:** Quiero hacer de su conocimiento, que previo a llamar a la presente reunión, la Unidad de Transparencia requirió a la Oficialía de Partes y la Secretaria General de la Junta Local de Conciliación, la primera dependiente de la segunda en virtud de que según estatuye el reglamento de la JLCA vigente en sus artículos 21,36, 37 y 38 como quien la posee y administra la información; la Secretario General la Lic. Cynthia Verónica Ramírez Dávila de forma electrónica y verbal arguyó que existe una bitácora con esa información y es manejada con mucho sigilo, debido a las consecuencias jurídicas que pueden acarrear, pues el conocimiento distinto a los establecidos en la Ley Federal de Trabajo puede darle una ventaja procesal a alguna de las partes.

Se transcriben el argumento:

“.....la información que me señalabas relativa a los avisos de rescisión, ya consultado y valorado por la presidenta, se propone que efectivamente sea reservada dicha información, además de por los motivos que te comente, en base al razonamiento y fundamento que a continuación te señalo y que espero te sea útil para tu contestación, proponiendo como reservada dicha información: la posible existencia de procedimientos para-procesales relativos a su persona (avisos de rescisión), atendiendo a que la naturaleza de dichos procedimientos conlleva la realización de diligencias encomendadas a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco en la vía para-procesal



(jurisdicción voluntaria) y que los mismos inician a petición de un particular que en un caso como el que nos ocupa, debería en su caso, autorizar que la información relativa se publicitará por medios distintos a los previstos por la Ley Federal del Trabajo.....”

Es importante recalcar que la Secretaría General no otorgó respuesta afirmativa ni positiva sobre la existencia del aviso, solo se limitó a explicar el daño que causaría si de manera anticipada, por otros medios que no sean los determinados en la Ley Federal de Trabajo, las partes se enteraran de su contenido. Además de que esa información ha sido y es susceptible de “tráfico” por el beneficio indebido anticipado de su conocimiento. Es por ello que la custodia de la información se tiene directamente en la Presidencia de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje.

**La Vocal con funciones de control interno:** Habrá que analizarse primero naturaleza de la rescisión laboral, entendiéndose por ella lo según el artículo 46 de la Ley Federal del Trabajo “ el trabajador o el patrón podrá rescindir en cualquier tiempo la relación de trabajo por causa justificada....” Entendiéndose con ello que en ambos casos, es voluntad de las partes ejercer lo que su derecho convenga.

1. Si el que rescinde es el **trabajador**, puede acudir ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado y escoger entre que se le reinstale o se le indemnice de conformidad al artículo 48 de la LFT. Y deberá hacerlo demandando en términos del artículo 871, 872, y 873 de la ley en comento.
2. Si el que rescinde es el **patrón**, lo podrá hacer en términos del artículo 47 de la LFT, siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 982, 983 y 986 de la multicitada ley, esto es en diligencias paraprocesales en caso de que el trabajador se hubiere negado a recibir el aviso de rescisión.

Así, el derecho ejercitado a realizar un aviso de rescisión en contra del trabajador es del patrón, no es la ciudadana. Misma situación cuando el trabajador demanda al patrón. A ninguno de los dos debe suministrarse la información si no es por los medios previstos en la Ley Federal de Trabajo en sus artículos 47, 739,740,741,742 y 743. Por lo tanto considero que dicha información debe de ser reservada.



Pido de favor al secretario del acta que realice un cuadro de dos columnas, para dejar clara la fundamentación y motivación vertida en los siguientes argumentos:

Table with 2 columns: FUNDAMENTACION and MOTIVACION. The FUNDAMENTACION column contains text from the LIPEJM law regarding public information access and prohibitions. The MOTIVACION column contains a detailed legal argument regarding the right to information and the role of the labor authorities.

Secretario del Comité: Coincido con mi antecesora en la palabra. Pero además es muy importante considerar la prueba de daño en materia de transparencia. Es decir si se beneficia a la colectividad en mayor medida que el daño que se causaría si damos a conocer la información?

En mi opinión, la información sobre la que versa la presente acta, si se publicara la se causaría un daño irreparable a las partes, sin tener un beneficio la colectividad, tomando de base el cuadro anterior pero con los siguientes razonamientos

Table with 2 columns: FUNDAMENTACION and MOTIVACION. This is a header for a table that is mostly empty in the provided image.



<p><b>LIPEJM</b> <b>Artículo 41. Información reservada – Catálogo</b> 1. Es información reservada: I. Aquella información pública, cuya difusión: a)..... g) <b>Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;</b> III. Los expedientes judiciales en tanto no causen estado; IV. Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado;</p> <p><b>X. La considerada como reservada por disposición legal expresa.</b></p>	<p>Si se dieran a conocer los avisos de rescisión sin que las partes estén legalmente notificadas según el procedimiento fijado en la Ley Federal del Trabajo, causaría un grave perjuicio a las estrategias procesales de las partes Del patrón: porque la rescisión es generada por la realización de un trámite administrativo, o bien de jurisdicción voluntaria que por el estado que guarda, se requiere mantener en reserva hasta la finalización del mismo. El conocimiento previo, pudiera causarle daño al patrón de conformidad al artículo 47 fracción XV de la Ley Federal de Trabajo que reza: "El patrón que despidiera a un trabajador deberá darle aviso escrito en el que refiera claramente la conducta o conductas que motivan la rescisión y la fecha o fechas en que se cometieron. El aviso deberá entregarse personalmente al trabajador en el momento mismo del despido o bien, comunicarlo a la Junta de Conciliación y Arbitraje competente..... <i>La falta de aviso al trabajador personalmente o por conducto de la Junta, por sí sola determinará la separación no justificada y, en consecuencia, la nulidad del despido.</i> Y en el mismo tenor de ideas están las rescisiones, pues el conocimiento anticipado si daría un beneficio indebido a su contraparte, o bien causaría un perjuicio grave a las estrategias procesales que decidiera emplear.</p> <p>Si diéramos a conocer los avisos de rescisión en contra de los trabajadores se pudiera presumir que no es un trabajador idóneo, puesto que le rescindieron, y si diéramos a conocer cuántas veces ha demandado un trabajador causaría un efecto discriminatorio pues se le etiquetaría de conflictivo, información que es por demás subjetiva. Además de estar prohibido estrictamente en la LFT en su artículo 133 que a la postre cita: .....Fracción IX: "Emplear el sistema de poner en el índice a los trabajadores que se separen o sean separados del trabajo para que no se les vuelva a dar ocupación ". Encontrándose en el supuesto de reserva de la LIPEJM en su artículo 41 fracción X ... por disposición legal expresa</p>
--	--

Con los razonamientos antes expuestos, no deben de darse a conocer los avisos de rescisión, ni de patrones ni de trabajadores. Máxime que pueden acudir por medio de las vías jurisdiccionales a hacerse sabedores de la información que les afecta de forma directa, pues en este caso tan atípico, el ejercicio del derecho a la información no debe suponer un conocimiento distinto al que prevén las leyes.

El daño o perjuicio colectivo que se produce con la revelación de la información, es mayor que el beneficio que pueda obtener una de las partes.

Ahora bien, esta información no se encontraba clasificada con anterioridad a las Reformas de la Ley Federal de Trabajo, que tuvieron lugar en Diciembre de 2012

Ya que el texto actual del artículo 47 da fuerza al argumento que se vierte .Lo enlistare de la siguiente manera:



Texto anterior (hasta el 30-11-12)	Texto vigente (a partir del 01-12-2012)
<p>Artículo 47.- Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón: .....</p> <p>El patrón deberá dar al trabajador aviso escrito de la fecha y causa o causas de la rescisión.</p> <p>El aviso deberá hacerse del conocimiento del trabajador, y en caso de que éste se negare a recibirlo, el patrón dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la rescisión, deberá hacerlo del conocimiento de la Junta respectiva, proporcionando a ésta el domicilio que tenga registrado y solicitando su notificación al trabajador.</p> <p>La falta de aviso al trabajador o a la Junta, por sí sola bastará para considerar que el despido fue injustificado.</p>	<p>Artículo 47.- Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón: .....</p> <p>El patrón que despidiera a un trabajador deberá darle aviso escrito en el que refiera claramente la conducta o conductas que motivan la rescisión y la fecha o fechas en que se cometieron.</p> <p>El aviso deberá entregarse personalmente al trabajador en el momento mismo del despido o bien, comunicarlo a la Junta de Conciliación y Arbitraje competente, dentro de los cinco días hábiles siguientes, en cuyo caso deberá proporcionar el último domicilio que tenga registrado del trabajador a fin de que la autoridad se lo notifique en forma personal.</p> <p>La prescripción para ejercer las acciones derivadas del despido no comenzará a correr sino hasta que el trabajador reciba personalmente el aviso de rescisión.</p> <p><u>La falta de aviso al trabajador personalmente o por conducto de la Junta, por sí sola determinará la separación no justificada y, en consecuencia, la nulidad del despido.</u></p>

La consulta y búsqueda de la información solicitada, tiene que declararse en sentido positivo o negativo, si se informa que no se encontró, no causa impacto jurídico, pero si se encuentra el aviso rescisorio y aún no ha sido notificado por los conductos previstos por la ley y se contesta de forma afirmativa, puede entonces causar perjuicio a las estrategias procesales. Por lo que la información que obra en las bitácoras donde se registran los avisos rescisorios debe de considerarse Reservada.

**Presidente del Comité:** Otro aspecto que hay que considerar, es que las bases de la JLCA son numéricas y generales de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 47 del Reglamento, no se está en la obligación de tener bases de datos especializadas y específicas de personas físicas, jurídicas o morales. Además los datos que se logran registrar son inexactos, ejemplo hay errores mecanográficos, homonimia y pluralidad de demandados (el sistema informático cuando hay varios demandados solo se registran los dos primeros, aunque demanden a 20).

Por lo que ve a la información, si se publicitará causaría más daño pues sería en detrimento a la generalidad de patrones y trabajadores en caso de que no se tratará de la misma persona y etiquetaría a ambos.



No importa si es patrón o trabajador pues ambos gozan de los mismos derechos humanos. Por lo que debemos de procurar hacer igual a los ciudadanos en cuanto a la información a la que acceden.

En mi opinión encuadrarían los siguientes argumentos jurídicos:

FUNDAMENTACION	MOTIVACION
<p><b>LIPEJM</b>  <b>Artículo 41. Información reservada – Catálogo</b>            1. Es información reservada:            I. Aquella información pública, cuya difusión:            a).....            g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;  <b>III. Los expedientes judiciales en tanto no causen estado;</b>  <b>IV. Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado;</b></p>	<p>Aunque las decisiones de la JLCA no son judiciales sino jurisdiccionales, los expedientes que no hayan causado estado deben de ser información reservada, <u>tal es el caso de los avisos de rescisión</u>, ya que son expedientes de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, que la Ley Federal del Trabajo reconoce como -procedimientos paraprocesales o voluntarios- según lo marca artículo 982 que a la postre cita "Se tramitarán conforme a las disposiciones de este Capítulo, todos aquellos asuntos que, por mandato de la Ley, por su naturaleza o a solicitud de parte interesada, requieran la intervención de la Junta, sin que esté promovido jurisdiccionalmente conflicto alguno entre partes determinadas".</p> <p>Si se reserva por un periodo de 3 a 5 años aproximadamente, para ese entonces probablemente; <b>a)</b> el aviso de rescisión ya debió de ser notificado por las vías previstas por la LFT y causado estado <b>b)</b> las partes ya debieron ejercer su derecho tutelado por la ley (acciones) y <b>c)</b> el juicio laboral debería haber concluido y tener el status de cosa juzgada</p> <p>Por lo que el conocimiento en ese tiempo de la información no causaría agravio a las partes y cumpliría los efectos de la ley.</p>

En base a dichas manifestaciones, la **Presidente del Comité**, requiere a los demás integrantes del comité por el uso de la voz, quienes manifestaron que no es su deseo hacerlo, por lo que pone a consideración de los asistentes la siguiente propuesta:

De conformidad a los estatuido por los artículos 26,27,28,29 41,42,63,64,66,67,68 y 69 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta IMPROCEDENTE la petición de la **C. MA. PATRICIA TELLEZ MORA**, en virtud de que la documentación que solicita

**LA CONSULTA DE LAS BITACORAS EN DONDE SE REGISTRAN LOS AVISOS DE RESCISION SE RESERVA por un periodo de cinco años improrrogables . Y por lo tanto la comunicación de su existencia o inexistencia** ya que contiene información clasificada, al actualizarse las hipótesis previstas por los artículos 3 inciso a) y 41 inciso g) fracción , III, IV y X de la multicitada Ley, por los motivos y





fundamentos antes expuestos, por lo que se requiere mantener en reserva hasta que haya causado estado.

Acto seguido, se toma votación como sigue:

**PRESIDENTE DEL COMITÉ.**- Voto a favor de la propuesta.

**VOCAL CON FUNCIONES DE CONTROL INTERNO.**- Voto a favor de la propuesta

**SECRETARIO.**-Voto a favor de la propuesta.

Por lo anterior, la **Presidente del Comité** declara que es aprobada por unanimidad la conclusión mencionada. Se ordena se comunique al peticionante en lenguaje ciudadano y publicarse la presente acta en la página de internet de esta Secretaria.

Se ordena al Secretario del Comité a que inicie las medidas de protección preceptuadas en el los Lineamientos Generales en Materia de Protección de información confidencial y reservada, que deberán observar los sujetos obligados previstos en la LIPEJM, así como de los criterios generales en materia de protección de información confidencial y reservada de la STPS

**Presidente del Comité:** En cuanto al cuarto punto del orden del día. Le concedo uso de la voz al Secretario del Comité quien la solicita:

**Secretario del Comité:** Como ustedes saben, con la fusión de las unidades de transparencia de la JLCA y STPS, y las recientes reformas a la Ley Federal del Trabajo, se necesita ordenar, reclasificar, y catalogar la totalidad de la información de la STPS.

Se comenzará con este proceso en aras de cumplir a cabalidad la LTIPEJM. La mecánica propuesta será la siguiente:

- 1.- Se giraran oficios a las Direcciones Generales para que remitan a la UT la información que generen, posean o administren y la pre-clasifiquen exponiendo los motivos
- 2.- Respecto de la información enviada, sesionará el comité invitando al Responsable de la Información, se analizará, discutirá y clasificará en definitiva. Se tendrá que sesionar este año por lo menos cada mes este año 2013 para la clasificación de la totalidad de la información.



Habrá que considerar lo que la anterior administración clasificó

Pido sean tan amables de votar la propuesta

**PRESIDENTE DEL COMITÉ.**- Voto a favor de la propuesta.

**VOCAL CON FUNCIONES DE CONTROL INTERNO.**- Voto a favor de la propuesta

Por lo anterior, la **Presidente del Comité** declara que es aprobada por unanimidad la conclusión mencionada. Se ordena la iniciación de la clasificación de información pública, confidencial y reservada de la STPS

No existiendo más asuntos que tratar, y con objeto de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y habiéndose declarado formalmente instalado el Comité siendo las 15:00 horas del día 28 veintiocho de mayo de 2013 dos mil trece, se da por terminada la sesión a las 18:10 horas del mismo día mencionado. Se levanta la presente constancia para efectos legales a que haya a lugar, firmando en ella los que intervinieron y quisieron hacerlo, en ocho fojas útiles suscritas por una sola de sus caras, en un total de cuatro legajos originales, mismos que se dejan en poder de cada uno de los integrantes del comité y para el archivo.

LA PRESIDENTE DEL COMITÉ DE CLASIFICACIÓN  
DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA SECRETARÍA  
DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

**LIC. YOLANDA S. SANTIAGO VILLELA**

LA TITULAR DEL ORGANO CON FUNCIONES DE  
CONTROL INTERNO / VOCAL DE LA UNIDAD DE  
TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA  
DE LA SECRETARÍA

**LIC. ROCÍO DEL CARMEN ENRÍQUEZ MEZA.**

LA SECRETARIO DEL COMITÉ DE  
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y ENCARGADA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
DE LA SECRETARIA.

**LIC. MAYRA MORA OLMOS**